

PROCESO:	MONITORIO
RADICACIÓN:	198074089002-2021-00002-00
DEMANDANTE:	MARIO GUTIERREZ
DEMANDADO:	AYDA CELMIRA CUCHUMBE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 034

Timbío, Cauca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

El señor MARIO GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.774.721, a nombre propio, presentó proceso monitorio contra de AYDA CELMIRA CUCHUMBE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.539.710.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa los siguiente:

- No se indicó el domicilio de la demandada¹, el cual es indispensable para efectos de determinar la competencia del Despacho, lo anterior teniendo en cuenta que en el líbello únicamente se expresó lugar de notificaciones. Frente al tópico la Corte Suprema de Justicia puntualizó:

“Sobre el particular, el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil , ordenaba incluir, «[e]l nombre, edad y domicilio del demandante y del demandado; a falta de domicilio se expresará la residencia, y si se ignora la del demandado, se indicará esta circunstancia bajo juramento (...)» (ordinal 2º), y «[l]a dirección de la oficina o habitación donde el demandante y su apoderado recibirán notificaciones personales, y donde han de hacerse al demandado o a su representante mientras estos no indiquen otro, o la afirmación de que se ignoran, bajo juramento (...)» (ordinal 11).

Conforme a las referidas reglas legales, existe diferenciación entre la información relativa al «domicilio», y la atinente a la «dirección del lugar para notificaciones», y ello es consecuente con la finalidad que cumplen procesalmente, pues con relación al accionado, el «lugar de domicilio» es el elemento en que se funda la regla general de competencia por el factor territorial, para el conocimiento de los procesos contenciosos; en tanto que la «dirección», aunque puede coincidir con la de vecindad, se requiere para realizar las notificaciones, por ejemplo, en el caso del inciso 3º numeral 1º artículo 315 del citado ordenamiento, para el envío del «aviso de citación» , y párrafo 2º artículo 320 ibídem, para la entrega del «aviso de notificación» ; por lo tanto,

¹ **ARTÍCULO 420. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** El proceso monitorio se promoverá por medio de demanda que contendrá: 1... 2. El nombre y **domicilio** del demandante y del **demandado** y, en su caso, de sus representantes y apoderados.

PROCESO:	MONITORIO
RADICACIÓN:	198074089002-2021-00002-00
DEMANDANTE:	MARIO GUTIERREZ
DEMANDADO:	AYDA CELMIRA CUCHUMBE

no es suficiente reportar datos sobre uno u otro elemento, pues es imperativa la información respecto de ambos requisitos.

Esta Corporación de tiempo atrás se ha referido a la problemática originada por deficiencias en dichos aspectos, y sobre el particular, en criterio que sigue teniendo vigencia, en auto CSJ AC, 18 may. 2011, rad. n° 2011-00953-00, memoró:

(...) en proveído de 22 de julio de 2010 exp. 00678-00, se trató el evento referente a la demanda que no contiene la información requerida para establecer la ‘competencia’ y al respecto se comentó sobre el caso ahí examinado, pero que resulta ilustrativo para éste, lo siguiente:

‘(...) el Juez (...), receptor del asunto, se despojó de su conocimiento bajo el supuesto de que el domicilio de la parte accionada estaba en (...) [lugar distinto a la sede del juzgado], aspecto éste que no fue mencionado ni en el libelo introductor, (...), pues (...) se hizo fue referencia al lugar para ‘notificaciones’. Se olvidó entonces que **‘para efectos de determinar la competencia no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato ‘satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo - que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal’** (...).

Consta en el escrito introductorio del proceso, en el acápite de «competencia y procedimiento», la manifestación de que «[p]or la naturaleza del proceso y el domicilio de los demandados, es usted señor juez, el funcionario competente para conocer del asunto», y en el ítem de «notificaciones», se expresa, que «[l]a demandada en el despacho parroquial de Úmbita Boyacá»; **lo cual permite inferir, que presenta insuficiencias, al faltar indicar expresamente el lugar del «domicilio» de la accionada**, y aunque pudiera entenderse que por estar dirigida la demanda al Juez de Familia de Bogotá, lo sería esta ciudad, lo cierto es que no se hizo esa precisión.

Ante dicha circunstancia, como no se cumplía uno de los requisitos formales de la demanda, al tenor del numeral 1º artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, correspondía declararla inadmisibile, a fin de que se reportaran de manera clara y precisa los datos acerca del «domicilio de la accionada», ya que ese vacío jurídicamente no podía llenarse con lo expresado sobre el «lugar para notificaciones», porque como se memoró, *cumplen finalidades distintas.*”² (Destacado por la Judicatura)

- No se allegó con el libelo introductorio documento que acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que se trata de un proceso declarativo y además la materia es “conciliable”. (Artículo 38 de la Ley 640 de 2001 - modificado por

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. AC-4241-2016 del 06 de julio de 2016. Radicación n° 11001-0203-000-2016-01690-00.

PROCESO:	MONITORIO
RADICACIÓN:	198074089002-2021-00002-00
DEMANDANTE:	MARIO GUTIERREZ
DEMANDADO:	AYDA CELMIRA CUCHUMBE

el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012³). Lo anterior teniendo en cuenta, que la medida cautelar deprecada no tiene vocación de prosperidad, pues en el presente trámite únicamente pueden practicarse las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos (parágrafo del artículo 421 del CGP) y la solicitada por el actor es propia de los juicios ejecutivos⁴.

- No hay claridad en la pretensión de pago, en relación al porcentaje de intereses remuneratorios, teniendo en cuenta que en el *petitium* se requiere el 3% y en los hechos, se narra que se pactó como porcentaje de interés, el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia; en virtud de lo anterior, se hace necesario que la demanda se precise esa situación.

En razón de lo anterior, se deviene la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G del Proceso.

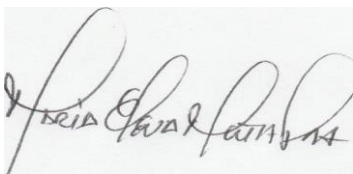
Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE TIMBÍO CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda contentiva de un proceso monitorio, instaurada por el señor MARIO GUTIÉRREZ contra AYDA CELMIRA CUCHUMBE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto para que subsane los defectos aquí señalados de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G del Proceso; so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ
Juez

³ **ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. Si la materia de que trate es conciliable,** la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad **deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos,** con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

⁴ Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso.

PROCESO:	MONITORIO
RADICACIÓN:	198074089002-2021-00002-00
DEMANDANTE:	MARIO GUTIERREZ
DEMANDADO:	AYDA CELMIRA CUCHUMBE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

TIMBÍO - CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 008

Hoy 27 de enero de 2021

LUISA FERNANDA GÓMEZ BENÍTEZ

Secretaria